



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 211-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 61 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pedro Porras Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de octubre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de octubre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Añadir a los casos en que procede el recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, los casos de los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de ayuntamientos y en los casos en que se hubiera revocado la constancia de mayoría relativa otorgada del resultado del computo municipal realizado de la elección respectiva o que se hubiera declarado la nulidad de la elección en el municipio correspondiente. Establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral en las elecciones de autoridades municipales, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones en que se haya cometido la violación reclamada.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con el artículo 41, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 61</p> <p>1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Único. Se adiciona el inciso c) del artículo 61, se reforma y adiciona el inciso b) y c) del artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:</p> <p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Artículo 61</p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de ayuntamientos, en los casos en que se hubiera revocado la Constancia de Mayoría Relativa otorgada del resultado del computo municipal realizado de la elección respectiva o que se hubiera declarado la nulidad de la elección en el municipio correspondiente.</p>



<p>Artículo 87 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de <i>autoridades municipales</i>, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>Artículo 87 1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p> <p>c) En las elecciones de autoridades municipales en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones en que se haya cometido la violación reclamada, salvo lo previsto en el inciso c) del artículo 61 de este ordenamiento.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL